

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, lunes 3 de marzo de 1980

No. 19.019

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, 21 de agosto de 1979.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMA, veintuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

La sociedad TUQUESA MINING, S.A., representada por la firma de abogados Rubio and Rubio, propone ante el Pleno de esta Corporación demanda de inconstitucionalidad con el objeto de que se declare que son inconstitucionales los autos fechados 10 de octubre y 4 de diciembre de 1978, dictados por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA dentro del juicio ordinario que le sigue HELICOPTEROS DE PANAMA, S.A., a dicha sociedad y mediante los cuales se le condena al pago de la cantidad de B/.1,511.20 en concepto de costas.

La mencionada demanda expone como fundamento de hecho y de derecho, los siguientes:

"PRIMERO.-Ante el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, la sociedad anónima denominada "HELICOPTEROS DE PANAMA S.A.", demandó por vía ordinaria, a la sociedad anónima denominada "TUQUESA MINING, S.A.", para que ésta fuera condenada al pago de la suma de B/.20,000.00 de capital, más intereses y costas.

SEGUNDO.-En dicho juicio, el Juzgado decretó secuestro de bienes.

TERCERO.-Antes de que se notificara la demanda, la sociedad TUQUESA MINING S.A., reconoció deber la cantidad de B/.18,000.00 de capital y consignó, en dinero efectivo, B/.21,000.00 para pagar el valor de la obligación. No obstante tuvo necesidad de proponer excepción de pago parcial de los B/.2,000.00 de diferencia, ya que se cobraba más de lo debido; esta excepción fue aceptada inmediatamente por la parte actora.

CUARTO.-Ante la posición de muy buena fe de la demandada, el Juzgado de conocimiento dictó sentencia condenando a pagar únicamente la suma aceptada y declarando que, por no haber temeridad, no se condenaba en costas.

QUINTO.-La parte actora apeló para que hubiera condena en costas y el H. Tribunal Superior, en pleno, declaró que no había lugar a condena en costas, mediante sentencia que está en firme.

SEXTO.-Ejecutoriada la sentencia, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí decretó secuestro de los dineros depositados a favor de Helicópteros de Panamá S.A., dentro de un juicio ejecutivo que el Bank of América adelantó contra esta sociedad y en donde anteriormente se había secuestrado un helicóptero.

SEPTIMO.-Helicópteros de Panamá S.A., hizo uso del dinero, ya que consignó el levantamiento del secuestro

del helicóptero, consignando la diferencia, o sea la suma de B/.3,412.29, pues la obligación a su cargo a favor del Bank of América, ascendía a B/.24,412.29. Es decir: que la demandante utilizó no solamente lo que realmente se le debía, sino la totalidad del depósito.

OCTAVO.-No obstante haber hecho uso del dinero en la forma expuesta, cuando el expediente regresó al Juzgado de instancia, la sociedad demandante, en un acto inculcable, pidió embargo de bienes para el pago de la obligación, alegando que, como el dinero había sido secuestrado por sus propias obligaciones incumplidas, era imperativo reponérselo.

NOVENO.-Como era obvio, el Juzgado le negó semejante pretensión. No obstante, el señor apoderado de la parte actora, apeló nuevamente.

DECIMO.-La Sala de Decisión del Honorable Primer Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Honorables Magistrados Meléndez, Pérez y Pinzón, mediante el primer auto acusado de inconstitucional, es decir, el de fecha 10 de octubre de 1978, estuvo de acuerdo en que no se podían embargar nuevos bienes porque la demandada ya había pagado, pero terminó condenando al pago de costas de ejecución, en cuantía de B/.1,511.20, lo cual es sencillamente un absurdo, ya que si no hay ejecución de sentencia, mal puede haber costas de ejecución.

UNDECIMO.-Ante semejante distate jurídico, se pidió reconsideración en nombre de la demandada. Y el Honorable Tribunal Superior, mediante el segundo auto acusado, es decir, el de fecha 4 de diciembre de 1978, negó la revocatoria solicitada y mantuvo el auto primario, "en su defecto" (sic).

DUODECIMO.-Como se podrá apreciar sin esfuerzo alguno, el Honorable Primer Tribunal Superior de Justicia ha condenado a la demandada en costas de una ejecución inexistente, aplicando una disposición legal (artículo 1177 del C.J.) en forma indebida, pues resulta imposible que a quien pagó desde antes de pronunciar la sentencia, se le pueda ejecutar para el pago de lo que ya hizo".

Asimismo, formula como disposiciones infringidas y en el concepto en que lo han sido, las siguientes:

"Los autos proferidos por el H. Primer Tribunal Superior de Justicia, han violado en concepto de aplicación indebida el artículo 1177 del Código Judicial, pues habiendo negado la ejecución de la sentencia, con embargo de nuevos bienes, resulta exótico que se esté condenando a unas costas de ejecución.

Como consecuencia, resultan infringidas las siguientes normas constitucionales:

a) El artículo 17, que estatuye:

"Artículo 17.-Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes de los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

El Tribunal Superior, al proceder en la forma que ha quedado expuesta, violó, en forma directa, por inaplicación el principio fundamental consagrado, pues no solamente incumplió con su obligación de proteger los bie-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicites en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

nes de mi cliente, sino que los puso indebidamente a disposición de quien no tiene derecho a ellos, sin fundamento legal alguno o so pretexto de aplicar una norma inaplicable al caso. Si la ejecución de sentencia fue denegada por haber pagado la demandada antes de tiempo, mal podría condenarse a las costas que se imponen cuando el demandado rehúsa pagar dentro del término máximo que establece la Ley.

b) Se ha violado el artículo 31 de la Carta, que dice: "Artículo 31.-Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El artículo anteriormente transcrito, ha sido infringido en el concepto de violación directa, ya que --como quedó demostrado-- el Primer Tribunal Superior de Justicia no ha actuado "conforme a los trámites legales", pues el artículo 1177 del Código Judicial, que pertenece al Capítulo de Ejecución, prescribe que se impondrá condena en costas cuando existe ejecución, pero jamás cuando no exista; no obstante y tal como lo admite el mismo Honorable Tribunal, no hubo ejecución de sentencia, ni podía haberla porque ella únicamente puede perseguir el cumplimiento y ya está visto que la sentencia se cumplió aún antes de dictarse. En tales condiciones, si se niega la ejecución, pero se condena a las costas derivadas de tal ejecución, se está alejando del debido proceso y, por ende, se está violando la norma constitucional que prescribe que nadie puede ser condenado sino mediante el trámite legal. Eso jamás puede disculparse aduciendo que hubo interpretación de una norma que es clara como el agua, sino simplemente aplicación indebida de la misma, únicamente para tender ruegos".

El Procurador de la Administración, funcionario en turno, emite concepto sobre la referida por Vista No. 33 de 2 de mayo de este año y en lo pertinente expone: "Discrepo del criterio del demandante por las siguientes razones:

En lo referente al artículo 17, observo que éste se limita a declarar que las autoridades de la República tienen la misión de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, etc. Este artículo es igual al 19 de la Constitución de 1946, y sobre el mismo el Dr. Quintero nos comenta lo siguiente: "Quizá el aludido Constituyente quiso mantener el clásico concepto

individualista de la misión de las autoridades públicas para reafirmar el principio de que ésta no deben ser agentes de arbitrariedades y opresión, sino servidores de los asociados y guardianes de sus libertades y derechos. Si éste fue el móvil, sin duda es plausible y aceptable, dadas nuestras circunstancias. Y es que, --continúa el Dr. Quintero--, aún sigue arraigada en la mente de muchos políticos y burócratas nuestros la creencia de que la investidura de un cargo de autoridad cualquiera es una especie de patente de corso que da a quien la detenta el derecho a ejercer persecuciones, arbitrariedades y abusos". (Quintero César A. Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, pág. 135).

No me percate en qué forma pueden violar a este artículo los autos dictados por el Primer Tribunal Superior de Justicia de 10 de octubre y 4 de diciembre de 1978. En efecto, basta observar el expediente principal relativo al Juicio Ordinario de mayor cuantía tramitado en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá entre Helicópteros de Panamá, S.A. Vs. Tuquesa Mining, S.A., para apreciar que en dicho caso las autoridades pertinentes han cumplido con dicho precepto constitucional, y ello es así ya que el mencionado proceso se ha realizado ajustándose a las disposiciones procesales aplicables al mismo.

Así tenemos que en dicho Juicio Ordinario de Mayor Cuantía se dictaron providencias, autos y sentencia en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a ambas partes se les proporcionó todas las garantías procesales, igual sucedió en el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Oportuno es hacer mención de que en el mencionado caso nos encontramos con una SENTENCIA EJECUTORIADA, es decir que la misma ya ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. Dicha sentencia fue dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá el 28 de julio de 1977 y en la misma se resolvió:

"Ahora bien, se ha presentado una petición para que se levante el secuestro decretado sobre los bienes afectados con esta medida y si bien la cantidad que falta es poco para decretar el levantamiento, el suscrito considera vista la actitud del demandado que procede dictar sentencia condenatoria tomando en cuenta que no hay lugar a imposición de costas por no existir oposición notoria por parte de la sociedad demandada.

En consecuencia, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Tuquesa Mining, S.A., a pagar a Helicópteros de Panamá, S.A. la suma de dieciocho mil setecientos cuarenta y cinco balboas con setenta y cinco centésimos B/.18,745.45 (sic) en concepto de capital demandado, más los intereses calculados al 6% los cuales se fijan en la suma de B/.1,124.72.

Líquidese por secretaría los gastos incurridos por el actor y que deberán ser abonados por la parte demandada.

No procede el levantamiento del secuestro por el motivo expuesto anteriormente". (Cfr. fs. 56 del exp. principal).

Otro aspecto de importancia lo constituye el hecho de que por la mencionada sentencia se cumplió con la etapa procesal de la ejecución. Sobre dicha ejecución, cabe advertir que el apoderado de la empresa Helicópteros de Panamá, S.A., presentó ante el Juzgado Primero del Circuito de Panamá un escrito solicitando la ejecución de dicha sentencia, más costas de ejecución e intereses legales causados a la fecha. (Cfr. fs. 152-152vta. del Exp. principal). Así tenemos que por medio de auto de 2 de agosto de 1978, el Juzgado realizó la ejecución de dicha sentencia (V. fs. 165 del Exp. principal).

Por las anteriores consideraciones, no podemos aceptar los planteamientos expuestos por el demandante en el concepto de la infracción, expresivos de que la ejecución de la sentencia fue denegada, lo que aconteció fue que el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de auto de 10 de octubre de 1978, decidió no aceptar la petición de la parte demandante relativa a que se hiciera efectiva la condena proferida sobre los bienes denunciados para la ejecución de sentencia (concesiones mineras y los bonos que garantizan las mismas, secuestradas en la acción precautoria accesoria a la demanda).

Ahora bien, hay que hacer hincapié en que el auto de 2 de agosto de 1978 al efectuar la ejecución de la sentencia de 26 de julio de 1977, la realizó sobre la base de los B/.21,000.00 consignados por parte de la demandada para el pago de la deuda.

Dicha suma proviene de los Certificados de Garantía No. 49405 de 22 de julio de 1977, por valor de B/.12,000.00, y el No. 49417 de 26 de julio de 1977, por valor de B/.3,000.00.

Es nuestro criterio de que la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia se cionó a las normas jurídicas específicas, ya que teniendo como base la ejecución de una sentencia fue que decidió, a través del auto de 10 de octubre de 1978, condenar en costas a la ejecutada o demandada y ello con fundamento en el artículo 1177 del Código Judicial. Por las razones antes señaladas reiteramos nuestra opinión de que los autos acusados como inconstitucionales no infringen el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 31 de la Carta Política, opinamos que tampoco ha sido infringido por las resoluciones demandadas ya que, como lo observamos precedentemente el proceso se desarrolló conforme a los trámites de ley.

Expuesto lo anterior, opino que no le asiste razón al demandante y, por consiguiente, no debe accederse a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada, ya que los autos impugnados no infringen los artículos 17 y 31 de la Constitución Política.

Fijado en lista el negocio para que aleguen los presuntos afectados por la demandada, el abogado Aníbal Peireira pasa escrito en los términos siguientes:

"El artículo 188 de la Constitución Nacional en su inciso primero dispone:

Artículo 188: "La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos por razones de fondo o de forma impugnados ante ella cualquier persona;"

Del examen atento de la disposición transcrita, se deduce sin dificultad que cuando la norma alude a "resoluciones y demás actos", hace referencia a resoluciones de carácter general, pero no a resoluciones relativas a actos jurisdiccionales en controversias privadas como es el caso que nos ocupa.

No puede haberla otra interpretación porque la generalidad atribuida al término resolución, guarda armonía con los otros instrumentos que la misma norma en el inciso expresa, a saber, leyes, decretos, acuerdos, etc., que son instrumentos de carácter general. (sic).

De manera que el recurso, en la forma en que se ha interpuesto a esta Augusta Corporación en su función más alta y delicada, así como también le resta categoría al recurso, que no de presentarse a maquinacio-

nes tinterillezas como táctica dilatoria en las controversias particulares.

De prosperar, la Corte se vería evocada al conocimiento de resoluciones incluso de Corregidores de barrio, porque las dictadas por estos funcionarios, ateniéndose al criterio del recurrente, no son menos resoluciones que la atacada del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por las razones expuestas, es por lo que solicito que se rechace de plano el recurso por improcedente y se condene severamente en costas al actor."

Planteado así el proceso y la situación que debe dilucidarse, el Pleno procede a pronunciarse, previas las siguientes consideraciones:

La imputación concreta que le señala el actor a los autos demandados consiste en señalar que, no obstante haber negado la ejecución de la sentencia, se le condena en costas de ejecución. Y en virtud de ello, es que considera se le ha aplicado indebidamente el artículo 1177 del Código Judicial, luego el señalamiento, en todo caso, queda ubicado dentro de la supuesta ilegalidad que sufre un acto netamente jurisdiccional, pero de ninguna manera trasciende el ámbito de la inconstitucionalidad, porque de ser procedente ese señalamiento obligaría entonces a la confrontación del artículo 1177, disposición legal aplicada, con los preceptos constitucionales que se dicen violados, que no pueden ser tampoco ni el 17 ni el 31, porque no se quebranta ningún principio atinente a los trámites legales, en este caso específico.

Se trata de la aplicación de una regla general que obedece a una disposición categórica y determinante, cuyo tenor ordena y obliga a "CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO DE LA EJECUCION...". Repárese que no distingue, ni hace excepción en su contexto, por tanto, tampoco le es facultativo al Juzgador hacerlo. Y aplicada, ya no al aspecto sustantivo de la controversia, sino al de la ejecución, es de lugar proceder a la condenación en costas, asunto que debe apreciarse también, pues, es accesorio y que por su propia naturaleza no puede colisionar con el principio constitucional del debido proceso. Esto es, que no se trata de la preterminación de ningún acto procesal esencial, pues, las costas como instituto procesal se encuentran establecidas dentro de las disposiciones que señala el Código de Procedimiento, y aquí en particular, civil.

Como conclusión de las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, en cumplimiento de las atribuciones que le señala el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los autos fechados 10 de octubre y 4 de diciembre de 1978, proferidos por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, objeto de la presente demanda. COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

LAO SANTIZO PEREZ

RICARDO VALDES

MARISOL R. DE VASQUEZ

JORGE FABREGA

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

AMERICO RIVERA L.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ M.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4, COCLÉ

EDICTO No. 70-74

El Suscrito Funcionario de la DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Región 4, Coclé, al público:

HACE SABER

Que el señor LIONEL SANCHEZ SALAZAR vecino del Corregimiento de EL CHIRU Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal No. 2-52-916, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1H, 9182,68 M2, hectáreas ubicada en EL CHIRU Corregimiento de EL CHIRU Distrito de ANTON de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: TERRENO DE CARMEN REYES
SUR: CAMINO A RIO HATO Y CALLEJON
ESTE: QUEBRADA TIGRILLA
OESTE: TERRENO DE ENCARNACION REYES

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ANTON o en la Corregiduría de EL CHIRU y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo No. 108 del Código Agrario.

Este EDICTO tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en PENONOME a los 14 días del mes de JUNIO de 1974.

VIRGILIO TEJEIRA
Funcionario Sustanciadador

DELIA M. DE RODRIGUEZ
SRIA- AD-HOC.

L 653318
única publicación

AVISO DE REMATE

El Suscrito, Alguacil Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, por medio del presente Edicto al público;

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, al señor ADAN JAIME RODRIGUEZ, se ha señalado el día veinticinco (25) de marzo de mil novecientos ochenta (1980), para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de las cuotas partes que le pertenecen al demandado ADAN JAIME RODRIGUEZ, de las fincas que se describen a continuación.

1.- La tercera parte de la finca No. 1153 inscrita al folio 206, del tomo 121, del Registro Público, Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, esta finca consiste en un lote de terreno de una (1) hectárea con tres mil seiscientos veintidós metros cuadrados (3,722 M2) y veintidós decímetros cuadrados (21 dm2); que colinda al norte: con terrenos de MARTINA GONZALEZ; al Sur: con camino que conduce de Honduras a Las Tibias; al Este con terrenos del Cementerio de El Copé; y al Oeste con terrenos de RAMON VASQUEZ y AGUSTIN QUIROS; siendo la tercera parte que se remata mil doscientos cuaren-

ta metros cuadrados (1,240 M2) con sesenta y tres decímetros cuadrados (73 dm2), la cual ha sido valorada por los peritos, en la suma de seiscientos balboas (B/700,00)

2.- La sexta parte de la finca No. 1516 inscrita al folio 370, del tomo 150 R.A., del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, esta finca consiste en un lote de terreno de tres (3) hectáreas con seis mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados (6752m2) seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados (22 dm2); que colinda al norte: con terrenos de ROSA MARTA RODRIGUEZ DE SUR; con terrenos de ROSA MARTA RODRIGUEZ DE BERNAL; al Este: con servidumbre que conduce a El Copé; y al Oeste: con terrenos de PAULA y JACINTO GONZALEZ; siendo la sexta parte que se remata cinco mil ciento veinticinco metros cuadrados (5,125 M2) con treinta y siete (37) decímetros cuadrados; que ha sido valorada por los peritos en la suma de cien balboas (B/100,00).

3.- La sexta parte de la finca No. 1515, inscrita al folio 364, del tomo 150 R.A., del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, esta finca consiste en un lote de terreno de seis (6) hectáreas con mil cuatrocientos veinte (1420) metros cuadrados y setenta y un (71) decímetros cuadrados; colindando al norte con terrenos de AURELIO SOTO y Quebrada El Copé al Sur; con terrenos de ROSA MARTA RODRIGUEZ y otros; al Este con quebrada El Guayabo y al Oeste con servidumbre que conduce a El Copé; siendo la sexta parte que se remata una (1) hectárea con doscientos treinta y seis (236) metros cuadrados y setenta y ocho (78) decímetros cuadrados, parte que ha sido valorada por los peritos en la suma de doscientos balboas (B/200,00).

Servirá de base para el remate la suma de mil balboas (B/1,000) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del Remate, mediante certificado expedido por el Banco Nacional de Panamá, como garantía de solvencia. En la misma forma se podrán hacer posturas separadamente, por cada uno de los bienes antes descritos.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible llevarlo a cabo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se verificará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esta hora en adelante tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se envían a un periódico para su publicación legal.

Penonomé, 12 de febrero de 1980.

SIMON E. TUÑON C.,
Secretario Ad-Hoc, en funciones
de Alguacil Ejecutor.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

a JOSE ANTONIO OBANDO AGUIRRE, varón, mayor de edad, panameño, casado, propietario, con cédula de i-

dentidad personal No. 8-31-983, de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros, Casa Matriz con oficinas en Vía España y Calle Thays de Pons, de esta ciudad por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la Caja de Ahorros, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca de su propiedad No. 1773, inscrita en el Registro Público al folio 14 del Tomo 60 P.H. Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contado desde la fecha de la última publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

IDA B. DE ALEMAN
Juez Ejecutor

RODRIGO MOLINA ORTEGA
Secretario Ad-hoc

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL
Panamá, 22 de febrero de 1980

RODRIGO MOLINA ORTEGA
Secretario Ad-hoc

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión Testamentaria de la finada BENIGNA HERRERA VDA. DE ROSAS, se ha dictado un auto de declaratoria de heredero, cuya parte resoluciva dice:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.-COLON, QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

VISTOS:
Por lo tanto, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Testamentaria de la finada BENIGNA HERRERA VDA. DE ROSAS, su hija HOMAIRA HELENA HUERTAS HERRERA.- YORDENA:-

PRIMERO: Que comparezcan a estar en la Sucesión Testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella;

SEGUNDO: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase como apoderado de la parte de la presente Sucesión Testamentaria al Licdo. SANTANA DIAZ PEÑALBA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. EL JUEZ (Fdo.) LICDO. JACINTO CEREZO GONDOLA, EL SECRETARIO, (Fdo.) JUAN C. MALDONADO.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 15 de diciembre de 1979, por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.

EL JUEZ,
(Fdo.) LICDO.
JACINTO CEREZO GONDOLA

EL SECRETARIO,
(Fdo.) JUAN C. MALDONADO

(L553667)
única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, EMPLAZA a YAZMINALVARADO DE CORDOBA, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio instaurado en su contra por ERIC ALBERTO CORDOBA.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 22 de febrero de 1980.

El Juez,
(Fdo.) LICDO. ISIDRO A. VEGA BARRIOS,
(Fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 22 de febrero de 1980

Por LUIS A. BARRIA
Secretario del Juzgado del Circuito de Panamá

VALERIO HERNANDEZ,
Oficial Mayor

(L573381)
única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO CUARENTA Y CINCO

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio:

CITA Y EMPLAZA

A los señores CENOVIA GONZALEZ, MARCOS GONZALEZ, ESTER MARIA GONZALEZ, INES GONZALEZ Y MATILDE GONZALEZ, de generales y paradero que desconoce el actor, para que por sí o por medio de apoderados se hagan representar en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca No. 2644, inscrita al Tomo 334, Folio 456, Sección de la Pro-

pliedad, Provincia de Veraguas del Registro Público, ubicada en el Distrito de San Francisco, denominada EL PANTANO, que en sus contra ha promovido el Licenciado Juvenal Rodríguez Brandaño, apoderado especial de Alejandro Palma, y para lo cual se les concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto Emplazatorio en un periódico de circulación nacional, y en la Gaceta Oficial, conforme al Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, con concordancia del artículo 1904 del Código Judicial, con la advertencia de que si no se presentan a estar a derecho dentro del término indicado se seguirá el juicio con los estrados del Tribunal, y se le designará un Defensor de Ausente.

Para que sirva de formal notificación, se foja el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de octubre de mil novecientos setenta y seis (1976), y copias de los mismos quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,
(Fdo.) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario,
(Fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SANTIAGO 8 de febrero de 1980

LUIS ESTRADA PORTUGAL
Secretario del Juzgado

(L573372
única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A ALBA LIRIA CAVIEDES MONZALVE cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto DARIO DE JESUS MONROY MEJIA.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace en el término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 14 de febrero de 1980

El Juez,
(Fdo.) FERMIN OCTAVIO CASTAÑEDAS

(Fdo.) GUILLERMO MORON A.
El Secretario

CERTIFICO: Que la copia anterior es fiel de copia de su original,
Panamá, 14 de febrero de 1980

GUILLERMO MORON A.
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito

(L573379
única publicación)

AVISO DE REMATE

Elsy Vernaza H. Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra los ejecutados, la sociedad anónima denominada CORPORACION CLORIXEVI, S.A. y RICARDO JULIO CHAVEZ MORENO y CLORINDA CORNELIA CANTERA DE CHAVEZ en funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente aviso, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra los ejecutados la Sociedad Anónima denominada CORPORACION CLORIXEVI, S.A. RICARDO JULIO CHAVEZ MORENO y CLORINDA CORNELIA CANTERA DE CHAVEZ, se ha señalado el día catorce (14) de marzo de mil novecientos ochenta (1980), para que tenga lugar el REMATE de los bienes muebles que a continuación se describen así:

"Siete (7) motocultores DAE-DONG, modelo DT/ND 100, con motor rotativo Diesel incluido (10HP/220, R.P.M.), con un valor de B/1.696,07 c/u.

Tres (3) motocultores DAE-DONG, modelo DT100/ND, con motor Diesel y todos sus accesorios, con un valor de B/2.770,51 c/u."

Servirá de base para el Remate la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 04/100 (B/30.883,04) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere conseguir, previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259: En todo Remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Vencido una vez el Remate por incumplimiento, por parte del Rematante de las obligaciones que se imponen las leyes se exigirán a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que lo imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutado con computación al crédito que cobra lo que se hará de conformidad con la Ley".

ARTICULO 37: En los cobros por Jurisdicción Coactiva y ante los Tribunales Ordinarios habrá las costas Derecho que la Junta Directiva determine. El Banco podrá adquirir en REMATE bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En el Juicio que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, sea parte, se anunciará, al público el día del Remate,

no podrá ser antes de fijación o publicación del anuncio. (Ley 20 del 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate, en lugar público de este Despacho hoy quince (15) de febrero de mil novecientos ochenta (1980) y se expiden las copias correspondientes para su publicación legal.

(fdo.) ELSY VERNAZA H.
La Secretaria en
funciones de Alguacil Ejecutor

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.
Panamá 15 de febrero de 1980
ELSY VERNAZA
El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ANDRES CORTEZ CORTEZ (fdo.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

VISTOS: el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor ANDRES CORTEZ CORTEZ, desde el día 13 de mayo de 1979, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos y sin perjuicios de terceros sus hijos: ANDRES CORTEZ Jr., FRANCISCO CORTEZ; BERNARDINA CORTEZ; ROSA CORTEZ; YERSENIA CORTEZ y RAMON ANDRES CORTEZ RODRIGUEZ.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1980, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.
Cópiese y notifíquese, (fdo.) El Juez, LICDO. ELDR O A. VEGA BARRIOS (fdo.) LUIS A. BARRIA, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 26 de febrero de 1980.

El Juez,
(fdo.) LICDO. ELDR O A. VEGA BARRIOS

(fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

L-550492
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Nicolás Arrocha Moreno, propuesta en este Tribunal por el Licdo.

Ramón Morales, debidamente facultado, se ha dictado una resolución:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA. AUTO No. 140 Panamá, cuatro (4) de febrero de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS: el que suscribe, Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de NICOLÁS ARROCHA MORENO, desde el día 13 de noviembre de 1979 fecha en que ocurrió su defunción. Que son herederos sin perjuicio de terceros su esposa Sinta Rodríguez de Arrocha, y ORDENA que comparezcan a estar a derecho dentro del juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial.

Expídase el Edicto Emplazatorio correspondiente. Cópiese y notifíquese, (fdo.) el Juez Licdo. Luis A. Espósito (fdo.) la Sra. Gladys de Grosso.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez días contados de la última publicación, comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 4 de febrero de 1980.

El Juez,
(fdo.) Luis A. Espósito

Gladys de Grosso
(fdo.) La Secretaria

L-550387
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

ELSY VERNAZA H., Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra CONSTRUCTORA LAMAS, S.A. y RAMIRO LAMAS, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra CONSTRUCTORA LAMAS, S.A. y RAMIRO LAMAS VASQUEZ, se ha señalado el día doce (12) de marzo de mil novecientos ochenta (1980), para que tenga lugar el REMATE de las 75 acciones de propiedad de RAMIRO LAMAS VASQUEZ, que se describen a continuación:

"Setenta y cinco (75) acciones del Primer Banco de Ahorros compuesta por los certificados No. 182 por 60 acciones y el No. 432 por 15 acciones, con un valor parcial de B/45,00 cada acción."

Servirá de base para el REMATE, la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/3,375,00), suma que equivale al valor total de las setenta y cinco (75) acciones y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del REMATE.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la

subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el REMATE no fuese posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de REMATE se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"ARTICULO 1259: En todo REMATE el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Vencido una vez el REMATE por incumplimiento, por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes se exigirán a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

ARTICULO 37: En los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá los costos en Derecho que la Junta Directiva determine.

El BANCO podrá adquirir en REMATE, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En dichos juicios, se anunciará, al público el día del REMATE que no podrá ser antes de quince (15) días de la fecha de fijación o publicación del anuncio. (Ley 20 del 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente AVISO de REMATE, en lugar público de este Despacho hoy ocho (8) de febrero de mil novecientos ochenta (1980) y se expiden tan copias correspondientes para su publicación legal.

(fdo.) ELSY VERNAZA H.

LASECRETARIA EN FUNCIONES
DE ALGUACIL EJECUTOR

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original Panamá, 14 de febrero de 1980

ELSY VERNAZA
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN
PROV. DE PANAMA

EDICTO No. 6
(de 21 de febrero de 1980)

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN AL PUBLICO HACE SABER:

Que el señor LEOPOLDO MUÑOZ, ciudadano panameño, mayor de edad, residente en la Capital, portador de la cédula de identidad personal No. 8-202-1187, mediante memorial dirigido a este despacho alcaldicio ha solicitado a nombre de su propia persona se le ADJUDIQUE A TITULO DE COMPRA-VENTA, un lote de terreno Municipal que se segrega de la Finca No. 4375, inscrita al Folio 142, Tomo 99, del Registro de la Propiedad de la Provincia de Panamá y el cual posee un área de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRA-

DOS CON SESENTA Y NUEVE CENTIMETROS (735,69 Mts2) y está ubicado dentro de los siguientes linderos:

Norte: Con Servidumbre Peatonal permanente

Sur: Con posesión de Jorge Torres

Este: Con Calle Sin Nombre

Oeste: Con posesión de Tomasa Aquina Magallón.

Que en base a lo que establece el Acuerdo No. 38 de 8 de agosto de 1965, se FIJA el presente Edicto por el término de diez (10) días en lugar visible de este despacho para que dentro de dicho término puedan las personas que se encuentren afectadas presentar sus respectivos reclamos.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su debida a publicación en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.

Dado en el Distrito de Arraiján a los veintim (21) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta (1980).

L-550421
(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
No. 114

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que el señor (a) MARIA LETICIA CUEVAS SEPEDA, mujer, mayor de edad, nicaragüense, residente en Panamá, oficio doméstico, portador de la cédula de identidad personal No. E-3-33-98 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto, de venta un lote de terreno municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle El Choco del Barrio Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Terreno Municipal con 28,21 Mts.

SUR: Calle El Choco con 22,10 Mts.

ESTE: Calle La Ciénaga con 20,00 Mts.

OESTE: Escuela La Herradura con 19,38 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Cuatrocientos setenta y nueve metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados (479,22 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de junio de mil novecientos setenta.

El Alcalde,
Fdo. Prof. ROBERTO A. MORENO V.

El Director del Depto. de Catastro,
fdo. TOMAS RICARDO MARINO H.

L-550386
(Única publicación)

Editora Renovación, S. A.